



RAD.: 081374089001-2023-00174

TIPO DE PROCESO: ALIMENTO PARA MENORES

DEMANDANTE: YISY JHELEN PÉREZ SALGADO

DEMANDADO: ALDAIR DE JESÚS GUETTE RANGEL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda de alimento para menores, informándole que a través del correo institucional se recibió el 12/12/2023, se encuentra pendiente su admisión o inadmisión. Sírvase a proveer.
Campo de la Cruz- Atlántico, 16 de enero del 2024.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.
Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la señora YISY JHELEN PÉREZ SALGADO actuando a través de apoderado Dra. Carmen Pacheco Mercado contra ALDAIR DE JESÚS GUETTE RANGEL se procede a pronunciarse acerca de su admisión o inadmisión, observándose las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la necesidad de acreditar la obligación alimentaria del padre o madre hacia el hijo (hija), Es requisito sine qua non para esta clase de proceso el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para el caso en comento del menor MATHIAS ALEJANDRO GUETTE PEREZ para demostrar el parentesco con el demandado ALDAIR DE JESUS GUETTE RANGEL, ya que en el aportado se observa que la declarante, fue la señora ANA CECILIA RANGEL REALES, igualmente no se encuentra debidamente autenticado. Sumado a lo anterior el registro civil en comento identificado con el NIUP No. 1.043.848.783 e Indicativo Serial 56620378 se elaboró con base en una Escritura Pública a través de la cual se hace el reconocimiento materno o paterno del menor, según la nota que aparece en la parte inferior de dicho registro civil, por lo que deberá allegarse la copia respectiva de dicha escritura, a fin de establecer por parte de quien se hizo tal reconocimiento.

Por otra parte, el ACUERDO CONCILIATORIO, presentado carece de fecha alguna, y a pesar de que el LOGO, señala COMISARIA DE FAMILIA, del municipio de Campo de la Cruz, el mismo carece de fecha alguna y tampoco fue suscrito por el funcionario del cargo, ya que en el mismo se estampó la firma del Secretario de Gobierno CANDELARIO SALAS BOCANEGRA; al respecto el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, prevé lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

ARTÍCULO 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Con la omisión relacionada anteriormente, se está contraviniendo el numeral 11 del Art. 82 del C. G. del P, 2º del artículo 84 y artículo 31 de la ley 640 de 2001, ya modificada.



Por ultimo en los HECHOS de la demanda en los numerales CUARTO y OCTAVO aparece en calidad de poderdante la señora ORIANA OCAMPO AVILA, lo cual no es coincidente con el nombre que aparece en el poder allegado.

Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la solicitud de decretar o fijar los alimentos congruos a favor de su menor hijo.
Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano.
- 2.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CARMEN PACHECO MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.632.006 y T.P. No. 82.725 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora Yisy Jhelen Pérez Salgado con base el poder otorgado. Art. 74 C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 001 del 2024, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofec05937839821f0227123106462aa2571e43745048f9ab3d759daaf91357c6**

Documento generado en 16/01/2024 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>